

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 8 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados B.L.J. Y B.S.G. Y OTRA S/VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00766-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor L.J.B. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora S.G.B.e.d.2.a.1.2.h.e.1.c.d.1.f.c.q.t.t.h.e.c.B.d.1.a.B.d.1.a.y.B.d.4.a.. Q.e.m.d.u.v.n.d.l.m.o.1.s.B.r.d.c.e.s.B.y.c.l.p.d.é.s.E.G.C.. Q.d.a.a.e.p.l.i.d.l.p.h.y.c.s.a.l.p.d.r.e.s.p.e.l.p.o.. Q.s.p.d.l.d.d.l.h.y.c.r.p.l.p.th.i.e.a.v.m.d.l.q.t.p.l.m.d.B.S.M.J.M..

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores vinculando a las partes, por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que en el caso de marras, si bien no existe entre las señora B.Y.C. un vínculo familiar directo, esta última mantiene una relación afectiva con el señor B., denunciante y denunciado de los presentes, por lo que entiendo que corresponde incorporar dicha relación a los fines de dictar las medidas proteccionales que resulten necesarias a los fines de hacer cesar los hechos de violencia entre las partes, conforme lo prevé el artículo 136 citado.

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida

como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos; personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; y ascendientes y descendientes.

6.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que los hechos denunciados, según lo relatado por las partes deja a las claras que derivan de la conflictiva familiar en relación al cuidado y manutención de los hijos en común entre el señor B.Y.B., menoscabando dicha conflictiva los derechos de los mismos, ocasionándole a éstos un grave perjuicio en su desarrollo psicofísico. Que en atención a ello considero que corresponde dictar medidas cautelares a los fines de hacer cesar la violencia y evitar la reiteración de nuevos hechos.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a la señora S.G.B.y.M.J.M.q.d.a.d.e.a.d.v.c.E.G.C.y.L.J.B., ya éstos en relación a aquellas, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales. Hágase saber a la Sra. C. que deberá abstenerse de dirigirse de forma prepotente o con improperios hacia

los hijos de su pareja.

2.- ORDENAR a la señora S.G.B., y al señor L.J.B., que sólo podrán mantener contacto telefónico o por mensajes de whatsapp por cuestiones relacionadas a sus hijos en común, manteniendo un trato cordial y respetuoso, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental.

3.- INTIMAR a la señora S.G.B. y al señor L.J.B., como adultos responsables, a no involucrar a sus hijos en ninguna cuestión relacionada a la responsabilidad parental que le compete a cada uno de ellos, como así también a no vulnerar sus derechos e integridad con comentarios tendenciosos que supongan que actúen como mensajeros y los perjudiquen emocionalmente.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- Vincúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los

fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

8.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

9.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-